

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01052-00

ASUNTO: Incorpora - no accede a solicitud por improcedente

De conformidad a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora (archivo 081).

Procede al Despacho a indicarle a la memorialista lo siguiente, establece el Código General del Proceso en su artículo 173:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)

En el presente proceso ya fue fijada fecha para audiencia, por lo que no es el momento procesal oportuno para que las partes soliciten nuevas pruebas.

Ahora bien, la apoderada da a entender que conocía dicha situación desde hace tiempo, por lo que pudo en su momento reformar la demanda, si pretendía agregar nuevas pruebas testimoniasles.

Pues el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, <u>o se pidan o alleguen nuevas pruebas.</u>

- **2.** No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- **3.** Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- **4.** En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desdela notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- **5.** Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Sin embargo, dicha apoderada no acudió a la figura antes referida dentro del término, pues como bien se indicó anteriormente en el presente proceso ya se fijó fecha para audiencia.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no accederá a la solicitud realizada por la apoderada, por ser improcedente, y no ser el momento procesal oportuno, pues ya no es el momento ni la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #____168____

Hoy **5 de diciembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37622e563bda110c22a686c91cdfde59028797d9e49121c92d67c2167aad84c**Documento generado en 04/12/2023 03:00:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	YESICA MARIA GARCÍA GIRALDO
Herederos	BEATRÍZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA
Radicado	No. 05-001 31 03 0016 2020-00241 00
Providencia	Sentencia No. 037
Decisión	Aprueba trabajo de partida y Adjudicación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por la auxiliara de la justicia designada como partidora dentro de la sucesión intestada de la causante señora YASICA MARÍA GARCÍA GIRALDO

II. ANTECEDENTES.

Por auto de agosto 10 de 2020, se dio apertura al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante señora YESICA MARIA GARCÍA GIRALDO y se reconocía para ese entonces como heredero al señor EUSEBIO GARCIA como padre de la causante.

Luego de haberse surtido varias actuaciones en auto de febrero 22 de 2021, se reconoce a la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO DE GARCÍA, en calidad de heredera de la causante YESICA MARÍA GARCIA GIRALDO.

En auto de octubre 24 de 2022, se incorpora al proceso el escrito allegado por la profesional del derecho, apoderada de la señora BEATRIZ HELENA GIRALDO, quien adjunta la sentencia emitida en el Radicado 05001 31 10 001 2021 00101 00 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE donde se

declara que el señor EUSEBIO GARCÍA es indigno de suceder a su hija YESICA MARÍA GARCÍA GIRALDO.

El Juzgado en la providencia antes indicada, excluye del presente trámite al señor EUSEBIO GARCÍA, en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de Medellín, quien es **INDIGNO PARA HEREDAR**.

Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G. del P. e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos; inventarios que fueron aprobados en providencia del día 25 de mayo de 2023.

Puesta en conocimiento la respuesta al oficio allegado por la DIAN, en la que se indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la contribuyente, mediante escrito presentado de forma virtual el día 24 de julio de 2023, se puso a consideración de este Despacho el Trabajo de partición y Adjudicación elaborado y presentado vía correo electrónico por la partidora designada Natalia García Giraldo, en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

En providencia del día 14 de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes al trabajo de partición y adjudicación presentado.

Al proceso se le imprimió el trámite Legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, la señora partidora y apoderada de varios de los herederos, elaboró y presentó el trabajo de adjudicación en la forma autorizada por el art. 509 del C.G. del P. y el mismo se confeccionó conforme a las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del C.G. del P.

III. VALIDEZ DEL PROCESO.

Examinados los presupuestos procesales, se encuentra que el proceso se ajusta a los parámetros legales que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez

competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza, factor objetivo y territorial y por la cuantía del asunto. Así mismo se emplazó en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir el presente tramite sucesoral para que se hicieren presentes en defensa de sus intereses.

Así mismo, se aprecia que se dan las condiciones para proferir la sentencia de fondo, toda vez, que la demanda fue presentada de conformidad con las exigencias del articulo 82 y sus del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para ser partes al tenor de lo establecido en el artículo 53, ibídem, y se encuentra establecidos los presupuestos de la legitimación en la causa.

Por ello, al haberse surtido el trámite en el presente proceso con las observancias de las normas legales que regulan la materia con la satisfacción plena de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para emitir la decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

Señala los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Teniendo en cuenta que la partición y la adjudicación de los bienes dejados por los causantes fue realizada siguiendo las disposiciones del articulo 508 y 509 del C. G. P y dentro del término no se propuso, objeciones u oposición alguna, el Despacho, procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente <u>SUCESIÓN de la causante YESICA MARIA GARCÍA</u> GIRALDO, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 43.207.944

SEGUNDO: <u>Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo</u> en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1295613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a costa de la parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

CUARTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

	O 16 CIVIL MUNICIPAL DE AD DE MEDELLÍN
Se notific	a el presente auto por
ESTADO:	5 #168
Hoy 5 D a.m.	E DICIEMBRE de 2023 a las 8:00
AN	A JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7aa2f78511ddd2e3779ae09c94a34e382b90b6751c75ad831d9ed2d189a13a**Documento generado en 01/12/2023 03:25:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00050 Asunto: Incorpora - Notifica curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente aceptación del cargo presentada por el curador designado ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRUN, por lo que se ordena remitir al curador en mención el acta de notificación y enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo alvaroqb04@hotmail.com, téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado. Respecto a la solicitud realizada por la parte demandante, se le aclara que una vez quede notificado el curador, dispondrá del término legal para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___168____

Hoy, 5 de diciembre de 2023 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIO**

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0fb35c92267e9c07cd7e7461ed61f3521052afcb9ace57a125fd25f8790b62**Documento generado en 01/12/2023 03:25:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022 - 00097 Asunto: Incorpora- Releva Curador - Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte actora en el sentido de nombrar nuevo curador Ad Litem. Ha pasado el término suficiente para que la abogada MARYSOL TURIZO ECHEVERRI aceptará el cargo o proclame una causal de impedimento para ejercer la función. Así pues, y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

Por lo anterior, se releva del cargo al Curador Ad Litem MARYSOL TURIZO ECHEVERRI. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador Ad Litem al abogado LUCIANO ANTONIO ARBELÁEZ OCHOA, el cual se localiza en el correo electrónico LUCIANOARBELAEZOCHOA@GMAIL.COM, para que represente los intereses del señor HENDER RAFAEL TORIBE LAMPES demandado en este proceso.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre

pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3014534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____168

Hoy 05 de diciembre de 2023 a las S 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e91933ec856653db1cbb89c89366a21b9db636abb37bc85643fa72d078d2dd

Documento generado en 01/12/2023 03:25:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00135 Asunto: Incorpora – requiere previo DT

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente certificados de notificación electrónica al demandado FREDY PALACIOS MOYA, sin embargo, son los mismos certificados que desde antaño el despacho no ha tenido en cuenta por cuanto no cumplen con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de que no informa que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, aunado a lo anterior no le envía como archivo adjunto el auto que libra mandamiento de pago y los demás anexos de la demanda. Por lo anterior se insta a la parte demandante para que repita la gestión de notificación, corrigiendo los errores advertidos, de igual manera, de optar por la notificación electrónica deberá acreditar de donde obtuvo las direcciones de correo electrónico.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias para obtener respuesta al oficio número 1060 del 31 de mayo de 2022 dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada faltante, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 168

Hoy 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

NOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43408f0405b6f20243093a88d06354071da31e482e0fd4d72ba7629cfae668c2

Documento generado en 01/12/2023 03:25:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00906

Asunto: Incorpora – no accede - pone en conocimiento - requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora gestión de notificación electrónica a la parte demandada con resultado negativo; respecto a la solicitud realizada por la parte actora, el despacho no accede por el momento a emplazar a la demandada, por cuanto hubo una gestión de citación de notificación para la diligencia de notificación personal que efectivamente fue entregada en la dirección autorizada (archivos 15 y 16), pero que el despacho advirtió errores en dicha gestión y mediante auto del 22 de agosto de 2023 (archivo 18) requirió para que repitiera; así las cosas, no es procedente proceder con el emplazamiento. Por lo anterior se insta nuevamente a la parte actora para que repita la gestión de notificación en la dirección física corrigiendo los errores advertidos y aporte las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _ 168

Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d37bc4687ab0b61c9a64acc4ab5c62961b83fdb821ef45510a45fc119ae9838

Documento generado en 01/12/2023 03:25:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00317 Asunto: incorpora - requiere previo DT

De conformidad al memorial que antecede, se incorpora en gestión de notificación electrónica a la parte demandada; sin embargo, no fue allegado al despacho certificado o constancia de que efectivamente la notificación fue recibida en los diferentes buzones electrónicos utilizados, tampoco el despacho pudo acceder al archivo adjunto enviado con la misiva electrónica en aras de verificar que la información enviada sea la del proceso, como tampoco hay evidencia que le haya informado a la parte demandada cuando se entiende surtida la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior deberá la parte actora aportar certificado que permita validar todo lo descrito anteriormente, de no ser posible, deberá repetir la gestión de notificación, de igual manera aportará prueba sumaria de obtención de los correos electrónicos.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL** Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __168_

Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4065c373c11b02e1b5c70639709cbc98596ae8eafd08310d2f5168e9036969a9

Documento generado en 01/12/2023 03:25:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00441
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2218

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la citación para la diligencia de notificación personal y dos notificaciones por aviso (una negativa y otra positiva) al accionado JORGE ELIESER ARRIETA MONTAÑO en la dirección física autorizada. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de los artículos 291 y 292 del CGP se tiene notificado al accionado en mención desde el día 30 de octubre de 2023, dado que la notificación por aviso le fue entregada desde el 26 de octubre de 2023.

En ese sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # __168___

Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579979dc01f8e83a00c323a2666c86620964ed18885d8b58a3f9ba1108388ced**Documento generado en 01/12/2023 03:25:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00489
Asunto: Incorpora — requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de tener notificada a la demandada y nuevamente la gestión de notificación realizada a la parte demandada, la cual mediante auto del 10 de octubre de 2023 se requirió para que aportara certificado que permitiera verificar los archivos adjuntos enviados, o de repetir la notificación si no era posible. Como se informó en auto que precede, no basta que se envíe por separado al correo del despacho los archivos adjuntos, esta judicatura deber verificar los mismos en la misma fecha y hora que se le envía a la parte demandada, a fin de cotejar que sean los del proceso, se recomienda utilizar los servicios de una empresa postal que emita certificado de notificación electrónica, o en su defecto, proceder de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación, con las indicaciones descritas y allegue al proceso las respectivas evidencias. Por último, se incorpora nota devolutiva ORIP Zona Sur.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 168

Hoy 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

NOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97451f28f77e3edf8a85d78ac96ebcedd585c39fb7736a0e64318ec5d58d490c**Documento generado en 01/12/2023 03:25:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00533
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2211

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso a la accionada VALERIA FERNÁNDEZ PADILLA, en la dirección física autorizada. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 19 de octubre de 2023, dado que la notificación por aviso le fue remitida y entregada desde el 14 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df6a481f7c93f5e8e15d35307342b898e844bca346b1edad66b4128e6f40cef**Documento generado en 01/12/2023 03:25:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00607 Asunto: requiere previo DT

Revisado el expediente y a fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares de acuerdo a la respuesta brindada por Transunión, solicitar nuevas medidas, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb60fe784c6db1484f259ed441d8dcc41b419517863d3fc4e3bd7bc62ff8354a

Documento generado en 01/12/2023 03:25:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00657 Asunto: incorpora - requiere previo DT

De conformidad al memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada, sin embargo, el certificado aportado de la empresa postal da cuenta que se trata de la notificación por aviso de que trata el articulo 292 del CGP, razón por la cual y en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, no se tendrá en cuenta dicha gestión.

GM EDICTOS S.A.S NIT.811029373-0
RESOLUCION 001688
SERVICIO PUBLICO POSTAL DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA
CERTIFICADO DE DILIGENCIA DE ENVIO
NOTIFICACION POR AVISO art 292 CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

a.m.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #168
Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00

SECRETARIA

NOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed08b5048feddf65f89bd45f89b9b051085754bed25cf7bf619929526f7b1a5**Documento generado en 01/12/2023 03:25:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00679 **Asunto: requiere parte demandante**

Revisado el expediente encuentra este despacho que mediante auto del 17 de julio de 2023, ser ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Medellín, a fin de que informara a este Despacho, el estado de la negociación de deudas del señor Diego Alejandro Gil Bustamante identificado con la cedula de ciudadanía 71.731.172, y el estado del proceso de reorganización de la empresa COMERCIALIZADORA CMF S.A. con NIT 900075062, así como indicar si dentro de dichos procesos se reportó y/o cito, o se hizo parte el acreedor EXPERTOS EN INSOLVENCIA S.A.S. sociedad identificada con Nit. 900.478.676-5; respuesta que a la fecha no sido allegada.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio número 1274 del 17 de julio de 2023 dirigido a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ___168___

Hoy 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfe053700c24beba46cfb52979362fe7d201e450512b9833f452cb0422de1408

Documento generado en 01/12/2023 03:25:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00684
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2207

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso a la accionada VIVIANA CARVAJAL, en la dirección física autorizada. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 19 de octubre de 2023, dado que la notificación por aviso le fue remitida y entregada desde el 14 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**

ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el

mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren

a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del

CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance

ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las

cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____168_____

Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec52df1cfd5473a684e81c3635be08de1f1f1ce35d1edadcaef97b49914ec90**Documento generado en 01/12/2023 03:25:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00941 Asunto: Incorpora – corrige oficio

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas, pago de derechos de registro y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; teniendo en cuenta que por un error involuntario el despacho omitió indicar el número de identificación de la parte demandante, se ordena corregir el oficio número 1693 del 08 de septiembre de 2023. Respecto a la solicitud realizada por la parte demandante, no se accederá hasta tanto quede debidamente registrada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____168_

Hoy 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c7f4474e44b22b00da44489bb576dae7c3380ea425d7719abbac862886cdaf**Documento generado en 01/12/2023 03:25:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00963 Asunto: incorpora - requiere previo DT

De conformidad al memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuestas de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informando que no fue posible la inscripción de la medida sobre el establecimiento de comercio denominado TIENDA DE LOS SENTIMIENTOS TESORO con matrícula 21- 422972-02, por cuanto ya existe con anterioridad otro embargo. Así mismo y de acuerdo con lo informado por la Cámara de Comercio, se ordena enviar nuevamente el oficio número 1499 del 22 de agosto de 2023 de manera completa, con la finalidad de que se pueda validar la firma electrónica.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias en obtener respuesta al oficio número 1996 del 25 de octubre de 2023 dirigido al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, procesa a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #168
Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00
a.m.
SECRETARIA

NOR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee71b0e8cbd8cc9fa2eb11425217a3189dfa4d199c4827a1b01dc9a303ed70ea

Documento generado en 01/12/2023 03:25:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01000 Asunto: Incorpora — requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente solicitud de medidas cautelares. Es preciso señalar lo establecido en el artículo 421 parágrafo único del CGP, en el sentido que sólo podrán practicarse medidas cautelares previstas para los procesos declarativos. Por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que adecue la solicitud en los términos del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7a89db647a59a3336d8d44238272691f201c4f816a7c9fba078c6252acebd9c

Documento generado en 01/12/2023 03:25:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01428 Decisión: Deniega mandamiento de pago. Interlocutorio Nro. 2144

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta electrónica, por lo que, para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

- 1. Condiciones de generación:
- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que "Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

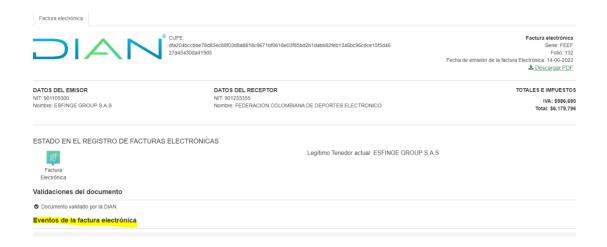
PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2º.Nº4**. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto".

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquiriente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior y analizando la factura electrónica número 132 allegada para el cobro, al verificarse su código CUFE en la página de la DIAN no se encontraron eventos asociados, tampoco la parte ejecutante acredita de ninguna manera que la factura que pretende cobrar, se le haya enviado al adquiriente del bien o servicio y mucho menos que haya recibido el servicio facturado; si bien es cierto argumenta que la factura electrónica número 132 no fue objetada y que se entiende aceptada la misma, también es cierto y claro lo argumentado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en STC11618-2023, en el sentido de que la "aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio", situación que como se mencionó líneas arriba la parte ejecutante no ha acreditado, lo que obliga a denegar mandamiento de pago.



En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 168
Hoy 5 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf4b3ab9d811bc839e67a655a5f1ed3c1c722760df706f7d98b23c54c48452**Documento generado en 01/12/2023 03:25:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01554 Decisión: inadmite Interlocutorio Nro. 2205

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPOCESO**, para que dentro del <u>término de cinco (5)</u> <u>días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte solicitante indicar claramente en los términos del capítulo 2 articulo 183 y siguientes del CGP, la clase de prueba extraprocesal que pretende dar inicio, dado que la solicitud que reposa el acápite de peticiones, no está comprendidas dentro del objeto de las pruebas extraprocesales y por el contrario, se trata de solicitudes encaminadas a la práctica de medidas cautelares, que bien puede solicitar en sede de un proceso ejecutivo de alimentos ante el Juez de Familia, incluso de forma previa a la notificación del demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPOCESO.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___168

Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351239f5db726c96a360dc72dfa632ecd15b79da0b353abf08f25c50c3d64206**Documento generado en 01/12/2023 03:25:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-1606
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 2204

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo".

_

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado,

estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una

entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente**

por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de

certificación.

4. La clave pública del usuario.

5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el

mensaje de datos.

6. El número de serie del certificado.

7. Fecha de emisión y expiración del certificado".

Referido lo anterior, no se otea del dossier que el certificado expedido por

Certicámara cumpla con todos los requisitos antes descritos; además, no se

puede comprobar que el certificado corresponda al pagaré que se pretende

ejecutar, por cuanto no se detalla el número del mismo, el monto y la fecha de

vencimiento, lo que hace imposible verificar que la obligación provenga del

deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

DATOS DEL PAGARÉ ELECTRÓNICO

ID Funcional de Registro: d Fecha de Registro: 22

22/11/2022

Fecha de vencimiento: Tipo de moneda:

No. de documento:

Pesos

Monto:

ACREEDOR

Identificación: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Tipo de documento: NIT

900977629-1

DEUDOR

Identificación: JOHNN DAIRO MONSALVE VILLA

Tipo de documento:

CC 1017137652

No. de documento:

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ____168___

HOY, 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M. **ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ec4ef4d19ce6f2bb65ba28cb95000b12a7a2062e5e5b45de9f341c232f5406b

Documento generado en 01/12/2023 03:25:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00657
Asunto: Decreta secuestro – requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de las medidas cautelares reposa en el archivo número 09 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-885221 de propiedad de la demandada MERY MERCEDES MERCADO VENERA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a MARÍA NELLY VALENCIA GAMBA en su calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-885221, según el certificado aportado, para que según el artículo 462 del CGP "hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente".

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____168_____

Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA

NOR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a8750a35f9594826705f0b4eee54a1304a87c76ad8069685b78f699370638d

Documento generado en 01/12/2023 03:25:04 PM